



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003544-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03070-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03070-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la CARTA N° D001609-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 4 de setiembre de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 31 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico lo siguiente:

“(...)

- a) Procedimiento de expropiación (etapas, requisitos, plazos, órganos competentes, etc.) que se realizaba para formalizar barrios marginales, asentamientos humanos, centros poblados o cualquier denominación que tuviese, hasta antes la vigencia de la Constitución de 1993.*
- b) El antes citado procedimiento de expropiación, hasta antes de la vigencia de la Constitución de 1993, requería una ley del Congreso por cada predio particular, o bastaba una ley general declarativa que permitía la expropiación, y, sobre esa base se iniciaba el procedimiento.” [sic]*

Que, mediante el correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023, la entidad remitió a la recurrente la CARTA N° D001609-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 4 de setiembre de 2023, a través de la cual brindó respuesta a su requerimiento;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: “(...) *la entidad señala que se trata de una "petición de gracia", cuando en realidad se ha requerido información sobre un procedimiento de la Municipalidad, así como si ese procedimiento exigía, según sus normas reguladoras, una ley general o específica (por cada predio), por tanto, mientras ello no ocurra, queda en evidencia la notoria violación del deber constitucional legal de acceso a la información (...).*” [sic]

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 003330-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2023⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Siendo que c mediante el OFICIO N° D000231-2023-MML-OGSC-FREI, ingresado a esta instancia con fecha 28 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido e informó lo siguiente:

*“(...) el pedido de la administrada puede considerarse dentro del alcance del inciso 2 del artículo 177 de la Ley 27444, que establece las facultades del derecho de petición administrativa. Este inciso en particular menciona que el derecho de petición incluye "realizar solicitudes en interés general de la colectividad", "pedir informaciones" y "realizar consultas"; en tal sentido, el requerimiento calza dentro de dichos supuestos al generar una petición amplia en cuanto al procedimiento de expropiación mencionado.
(...)”* [sic]

Que, con fecha 3 de octubre de 2023, mediante el Escrito N° 02, la recurrente solicitó la expedición de la resolución que ponga fin al presente procedimiento;

Que, en este contexto, teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante la solicitud, la recurrente ha realizado consultas específicas referidas a gestiones administrativas y competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que

⁵ Notificada a la entidad el 25 de setiembre de 2023.

constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por la recurrente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

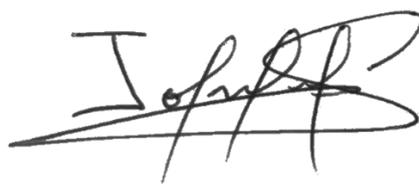
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03070-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la CARTA N° D001609-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 4 de setiembre de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió la solicitud presentada con fecha 31 de agosto de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal